

Expediente Núm. 275/2019
Dictamen Núm. 280/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 7 de noviembre de 2019 -registrada de entrada el día 12 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de Segunda Modificación del Reglamento de la Carrera Horizontal de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 37/2011, de 11 de mayo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se justifica la necesidad de proceder a una nueva modificación -la segunda- del Decreto 37/2011, de 11 de mayo, por el que se aprueba el

Reglamento de la Carrera Horizontal de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, motivada principalmente por la obligación de dar cabida en el mismo a las modificaciones operadas, a través del artículo 3 de la Ley del Principado de Asturias 7/2018, de 24 de julio, de Medidas en Materia de Función Pública como consecuencia de la Prórroga Presupuestaria, en el capítulo III de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias.

De manera sintética, las novedades que imponen la modificación del marco legal de referencia en el que se incardina el Reglamento sometido ahora a nuestra consideración se concretan principalmente -tal y como se explicita en el preámbulo- en la incorporación "al sistema de carrera horizontal al personal funcionario interino y al personal funcionario de carrera de otras Administraciones que no tuviera destino definitivo en la Administración del Principado de Asturias".

Ligada a esta justificación principal de la reforma proyectada, pero centrada en el personal funcionario interino que en determinados casos puede desempeñar sus funciones como consecuencia de "varios nombramientos a lo largo del año y de corta duración" se operan otras que se plasman en "una reducción del periodo mínimo exigido para la realización de la evaluación del desempeño y el cumplimiento del objetivo individual". A tal efecto, en la parte expositiva se señala la necesidad de desarrollar a la mayor brevedad, a fin de no dilatarlo en el tiempo, el mandato contenido en la disposición transitoria de la Ley del Principado de Asturias 7/2018, de 24 de julio.

Igualmente, se reseña en el preámbulo que se "introducen modificaciones con el propósito de subsanar algunas carencias detectadas en la actual regulación" a la vista de la experiencia acumulada desde la implantación del sistema de carrera; entre ellas, "la aplicación proporcional de la puntuación anual" al objeto de hacer efectivo el reconocimiento de la progresión de categoría personal en la fecha en que esta se produzca y no necesariamente el 31 de diciembre, tal y como se establece en la actualidad. En la misma línea, se

incorpora al Reglamento la situación administrativa de servicios en el sector público autonómico no contemplada actualmente.

Asimismo, se deja constancia en la parte expositiva de la norma de las competencias del Principado de Asturias en materia de régimen estatutario de sus funcionarios, establecidas en los artículos 10.1.1 y 15.3 del Estatuto de Autonomía, desarrollados por la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, cuyo artículo 14 atribuye al Consejo de Gobierno la dirección de la política de personal en materia de función pública -apartado 1- y la aprobación de los decretos en dicha materia -apartado 2, letra b)-.

Finalmente, se hace referencia a la adecuación del Decreto al cumplimiento de los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -necesidad, eficacia y proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia-.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por un artículo único y una disposición final única.

El artículo único, titulado "Modificación del Reglamento de la carrera horizontal de los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 37/2011, de 11 de mayo", relaciona en un total de treinta apartados los preceptos que son objeto de reforma y determina su nueva redacción, con el añadido de una nueva disposición transitoria que sería la cuarta.

El apartado "Uno" da una nueva redacción al artículo 2 del Reglamento, que se ocupa del "Ámbito de aplicación" de la norma, para dar cabida a la incorporación "al sistema de carrera horizontal al personal funcionario interino y al personal funcionario de carrera de otras Administraciones que no tuviera destino definitivo en la Administración del Principado de Asturias".

En el apartado "Dos" se modifica el artículo 3 del Reglamento -"Derecho a la información"- eliminando la referencia a la "periodicidad anual" hasta ahora

establecida para la puesta a disposición de los empleados públicos del fichero de consulta permanente que allí se contempla.

El apartado "Tres" modifica el artículo 7 del Reglamento -"Inicio de la carrera"-, que en la actualidad solo contempla a los "funcionarios de carrera". Finalidad similar justifica la nueva redacción que en el apartado "Cuatro" se propone para el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento -"Solicitud y reconocimiento de las distintas categorías personales"- . Y otro tanto cabe decir de la redacción proyectada en el apartado "Cinco" para el apartado 1 del artículo 9 -"Desistimiento y renuncia"-.

Mediante el apartado "Seis" se introduce una nueva letra -la g)- en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento -"Periodo de permanencia necesario para el reconocimiento de categoría personal"- con el objeto de considerar como tiempo de permanencia el transcurrido en la situación administrativa de "Servicios en el sector público autonómico".

La modificación del apartado "Siete" da nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 13 -"Proceso de evaluación para la progresión en la carrera horizontal"- con la finalidad de admitir, en casos excepcionales, una reducción proporcional en la puntuación mínima exigible, en relación con la máxima anual, por factores o bloques objeto de valoración para el acceso a una categoría superior en los supuestos de evaluación no coincidentes con el año natural. La apreciación de la excepcionalidad de las circunstancias concurrentes corresponde al titular de la Consejería competente en materia de función pública mediante resolución debidamente motivada.

En el apartado "Ocho" se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 14 -"Cambio de Cuerpo, Escala o Categoría Profesional y Carrera Horizontal"- para contemplar, en lo relativo al personal laboral, la equiparación de los subgrupos de titulación, que se reserva en la norma que se modifica al "grupo".

La redacción propuesta en el apartado "Nueve" para el apartado 3 del artículo 16 -"Complemento de carrera horizontal"- suprime la limitación ahora

vigente de que el acceso a un nuevo cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional por parte del personal que se encuentre percibiendo el complemento de carrera derive de manera única de un procedimiento de promoción interna.

El apartado "Diez" modifica el párrafo inicial del artículo 18 del Reglamento, dedicado a los "Servicios especiales", con el objeto de que el tiempo de permanencia en esta situación administrativa compute a efectos de progreso en la carrera horizontal para todo funcionario y no solamente para los funcionarios de carrera, como sucede en la actualidad. Idéntica finalidad persigue la nueva redacción que se propone en el apartado "Once" para el primer párrafo del artículo 19 -"Liberación sindical"-.

El apartado "Doce" modifica el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento -"Incapacidad temporal"- para recoger la posibilidad de que el funcionario que se encuentre en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes a lo largo de todo un año natural -que en la actualidad solamente computa el requisito de permanencia, sin obtener puntuación alguna en esa anualidad en el proceso de evaluación- pueda obtener alguna puntuación en el Bloque de Formación, Innovación y Transferencia del Conocimiento, siempre que la realización de estas acciones resulte compatible con su situación de incapacidad para el servicio.

En el apartado "Trece" se da nueva redacción al artículo 21 del Reglamento, que versa sobre la "Excedencia por cuidado de familiares, por razón de violencia género, por razón de violencia terrorista y excedencia forzosa". Esta modificación ha de ponerse en relación con la que más adelante se propone, en el apartado "Veintisiete", para el artículo 52, dedicado a la fijación de los objetivos individuales. En síntesis, aborda la posibilidad de que el funcionario que se encuentre en alguna de las situaciones administrativas que allí se citan a lo largo de un periodo de tiempo superior al treinta por ciento de la jornada anual pueda ser objeto de valoración en los apartados de evaluación del desempeño, así como en la fijación y valoración del objetivo individual, a

condición de que en el mes de enero presente la memoria que, en relación con la experiencia profesional, se introduce por el apartado "Veintisiete" en el artículo 52 del Reglamento.

En el apartado "Catorce" se da una nueva redacción al artículo 22 del Reglamento, comenzando por su título, que pasa de denominarse "Garantías para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar" a "Garantías para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, por razón de violencia de género y para las víctimas de terrorismo y sus familiares directos", lo que ya de por sí explica la modificación. En cuanto a su contenido la nueva regulación supone el establecimiento de una mayor concreción de las reglas aplicables al proceso de evaluación en las situaciones descritas en función de su duración.

La modificación del apartado "Quince" supone la supresión del actual artículo 23 del Reglamento, relativo a la "Jubilación parcial".

La redacción que se prevé en el apartado "Dieciséis" para el título del artículo 24 del Reglamento es suficientemente ilustrativa del sentido de la reforma que se acomete, que no va más allá de contemplar en la regulación reglamentaria de la carrera profesional la incidencia que supone el reingreso al servicio activo de los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias procedentes de la nueva situación administrativa de servicios en el sector público autonómico, introducida en el artículo 59 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, por la Ley del Principado de Asturias 7/2014, de 17 de julio, de Medidas en Materia de Función Pública y Organización Administrativa.

El apartado "Diecisiete" modifica el artículo 27 -"Evaluados"- del Reglamento con el fin de concretar los periodos mínimos necesarios para que pueda realizarse la evaluación en el caso de que la interinidad obedezca a diversos nombramientos, continuos o discontinuos, para el mismo puesto de trabajo o tipo de puesto.

Mediante el apartado "Dieciocho" se modifica el artículo 28 -"Evaluadores"- eliminando la exigencia establecida actualmente de vinculación fija de los mismos con la Administración del Principado de Asturias.

La reforma que el apartado "Diecinueve" proyecta para el artículo 37 del Reglamento -"Propuesta de formación"- supone, en el caso de evaluación de desempeño negativa, la posibilidad de que el evaluador proponga al evaluado, de manera alternativa a las "acciones formativas" previstas en la actualidad para mejorar su actuación, unos "planes de trabajo", entendiéndose por tales "aquellas acciones que pueda proponer el evaluador con respecto a la organización y procedimiento de ejecución de las tareas a desarrollar por el evaluado".

Con el apartado "Veinte" se procede a la reforma artículo 38 del Reglamento -"Efectos de la evaluación del desempeño en la carrera horizontal"- introduciendo una fórmula para la obtención de la puntuación anual en el caso funcionarios interinos con más de un informe de evaluación en este bloque de valoración.

La nueva redacción que en el apartado "Veintiuno" se propone para el artículo 39 -"Unidades de evaluación"- implica, por lo pronto, que en la concreción de las mismas se prescindirá de la propuesta de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías y de las Direcciones o Gerencias de los distintos organismos y entes públicos, que pasará a realizarse directamente por la Consejería competente en materia de función pública. Por otro lado, la nueva redacción del apartado 3 de este artículo transforma la actual obligación de informar a los funcionarios sobre la unidad de evaluación a la que pertenecen, el nombre de su evaluador y el del superior del evaluador, así como de los cambios que pudieran producirse, en una posibilidad de acceso a dicha información.

En el apartado "Veintidós", que afecta al artículo 41 del Reglamento -"Informe de evaluación del desempeño"-, se dispone una modificación en las fechas a tomar en consideración para la realización de estos informes y la

necesaria adaptación del mismo a las peculiaridades del personal funcionario interino.

El artículo 46 del Reglamento -"Unidades de gestión"- resulta modificado por el apartado "Veintitrés", eliminando la necesidad de que las mismas estén compuestas exclusivamente por personal con vinculación fija. Además se suprime, en el proceso de concreción previo al inicio de cada periodo de evaluación, la propuesta de las Secretarías Generales Técnicas y de las Direcciones o Gerencias de los distintos organismos públicos.

El apartado "Veinticuatro" modifica el apartado 1 del artículo 48 del Reglamento -"Proceso de fijación de los objetivos colectivos"- y añade un apartado 6. En concreto, se incorpora un párrafo en el apartado 1 que permite a los responsables de cada unidad de gestión proponer a la Dirección General competente en materia de evaluación de recursos humanos ajustes en la definición de estos objetivos, siempre que los mismos se produzcan con anterioridad al último cuatrimestre de cada año y que respondan a cambios en la estructura orgánica que pudieran afectar a las competencias. Asimismo, se introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 48 que contempla la posibilidad de que, en aquellas unidades de gestión en las que pudiera resultar compleja la fijación de objetivos colectivos, bien por la singularidad de sus competencias o por el reducido número de funcionarios que las integran, la fijación de objetivos propios pueda ser sustituida por su vinculación al cumplimiento de los objetivos de la Dirección General, Secretaría General Técnica, organismo o ente público al que se encuentren adscritas.

A través del apartado "Veinticinco" se modifica el apartado 1 del artículo 49 -"Acreditación del cumplimiento de los Objetivos Colectivos"- para precisar la materia en la que resulta competente la Dirección General a la que se hace referencia.

El apartado "Veintiséis" modifica el artículo 50 -"Efectos de los objetivos colectivos en la carrera horizontal"- para concretar los permisos que no interrumpen el cómputo de los días de trabajo efectivo a los efectos

considerados, y fijar la forma de cálculo de este apartado en el caso de funcionarios que durante un año hubieren pertenecido a más de una unidad de gestión. Se introduce un nuevo apartado 4 en el que se contempla el supuesto de funcionarios integrados en unidades de gestión que se encuentren vinculadas a otras unidades orgánicas en la fijación de objetivos. Finalmente, en el apartado 5 se modifica la actual redacción del apartado 4 para acotar la inejecución de los objetivos en los supuestos de cambio de estructura orgánica producida antes del último cuatrimestre del año.

Con el apartado "Veintisiete" se da una nueva redacción al artículo 52 del Reglamento -"Proceso de fijación de Objetivos Individuales" que concreta el momento en el que habrán de fijarse estos, y se atribuye a la Consejería competente en materia de función pública la determinación de un "modelo general" y de "las características de los documentos que componen la fijación y acreditación del cumplimiento de los objetivos individuales", la cual habrá de dictar también "las normas para su elaboración, custodia y utilización". Asimismo, se introduce un nuevo apartado 4 en el que se establece que a los funcionarios interinos únicamente se les habrán de fijar objetivos individuales cuando su prestación de servicios venga determinada o se prevea por un periodo temporal continuado de al menos un treinta por ciento de la jornada anual establecida. A través de un nuevo apartado 5 se recoge la posibilidad, para los funcionarios que no alcancen el periodo mínimo de desempeño efectivo del puesto necesario para la fijación del objetivo individual, de realizar en el mes de enero una memoria generalista en relación con la experiencia profesional cuyo contenido será determinado por resolución de la Consejería competente en materia de función pública.

El apartado "Veintiocho" modifica el artículo 53 del Reglamento -"Efectos de los objetivos individuales en la carrera horizontal"- para dar cabida a la posibilidad de fijación de objetivos generalistas y para contemplar la proporcionalidad de la puntuación por este concepto en atención a los días de trabajo.

En el apartado “Veintinueve” se modifica la letra b) del artículo 62 -“Difusión del conocimiento”- para actualizar la legislación estatal de referencia.

Finalmente, a través del apartado “Treinta” se añade una nueva disposición transitoria -que sería la cuarta- en el Reglamento, titulada “Reconocimiento de la Primera Categoría Personal dentro del sistema de la Carrera Horizontal en aplicación de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 7/2018, de 24 de julio, de medidas en materia de función pública como consecuencia de la prórroga presupuestaria”.

Por su parte, la disposición final única del proyecto de Decreto establece su entrada en vigor “el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

2. Contenido del expediente

Mediante Resolución de la titular de la entonces Consejería de Hacienda y Sector Público de 14 de enero de 2019, se inicia el procedimiento para la elaboración del Decreto de Segunda Modificación del Decreto 37/2011, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Carrera Horizontal de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias.

Con carácter previo a la elaboración del primer borrador de la norma examinada se sustanció, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a través de su publicación en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias, el trámite de consulta pública, fijándose como plazo para realizar aportaciones el comprendido entre los días 22 de enero y 5 de febrero de 2019, a cuyo término, según señala la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería instructora, no se recibió “ninguna opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma”.

Obra incorporada al expediente, a continuación, la siguiente documentación: un primer borrador de la disposición; la memoria justificativa

de su necesidad; el cuestionario para la valoración de propuestas normativas; un informe sobre el análisis de impacto normativo por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia; la memoria económica que incluye, a su vez, un informe sobre el impacto de la norma en la unidad de mercado, y la tabla de vigencias.

La norma en elaboración ha sido tratada en la Mesa General de Negociación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias y en la Mesa Sectorial de Negociación de Administración General, y se ha informado sobre su contenido a la Junta de Personal Funcionario.

Asimismo, consta en el expediente que el proyecto de Decreto sometido a consulta fue informado favorablemente por la Comisión Superior de Personal en la reunión celebrada el 29 de marzo de 2019.

Con fecha 27 de mayo de 2019, la titular de la Consejería instructora dicta Resolución por la que se acuerda someter el proyecto de Decreto cuya aprobación se pretende a la "audiencia de las organizaciones sindicales con representación entre los empleados públicos de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos y entes públicos". En este trámite presentan alegaciones a la norma en elaboración, los días 14 y 17 de junio y 15 de julio de 2019, respectivamente, los sindicatos Unión Nacional de Trabajadores, ANPE Asturias y CCOO. Estas alegaciones han sido objeto de informe por parte del titular de la Dirección General de la Función Pública, concluyéndose su no toma en consideración.

Mediante oficio de 2 de julio de 2019, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora remite el texto en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias al objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Plantea observaciones el Secretario General Técnico de la entonces Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, que son objeto de análisis en un informe posterior que emite el Director General de la Función Pública.

El día 5 de julio de 2019, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos, emite el informe previsto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. En él indica que “la memoria económica elaborada por la Dirección General de la Función Pública estima que el coste de la propuesta es de 1,8 millones de euros, dotación que se ha consignado en los créditos iniciales del concepto presupuestario 180, Provisión social y de personal, del programa 126G, Gastos centrales de diversas Consejerías de la Sección 31./ Las últimas estimaciones de cierre del ejercicio 2019, que incluyen los gastos derivados de esta propuesta y elaboradas en el marco de la Orden 2015/2012, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información, ponen de manifiesto la existencia de riesgo de incumplimiento de la regla de gasto en el ejercicio 2019./ Ante esta situación es de aplicación lo establecido en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, por el que las Administraciones públicas deben hacer un seguimiento de la ejecución y ajustar el gasto público para garantizar que al cierre del ejercicio no se incumple el objetivo de estabilidad presupuestaria”.

Por Resolución de la titular de la Consejería de Presidencia de 3 de octubre de 2019, se acuerda someter el proyecto de Decreto al trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, según lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias. Publicado el pertinente anuncio en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 8 de octubre de 2019, el día 22 de ese mismo mes formula alegaciones un particular, que se unen a las presentadas previamente a este trámite por otro particular y que son objeto de informe por parte del Director General de la Función Pública, que concluye su no toma en consideración.

El expediente se completa con el informe suscrito por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora el 28 de octubre de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Finalmente, el proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 29 de octubre de 2019, según certifica al día siguiente la Secretaria de la citada Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 7 de noviembre de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, significando su urgencia, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de Segunda Modificación del Reglamento de la Carrera Horizontal de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 37/2011, de 11 de mayo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de Segunda Modificación del Reglamento de la Carrera Horizontal de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 37/2011, de 11 de mayo. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Habiéndose significado en la orden de remisión del expediente su urgencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia, una vez cumplimentado el trámite de consulta pública previa a la redacción del texto de la iniciativa y conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC, por Resolución de la titular de la entonces Consejería de Hacienda y Sector Público de 14 de enero de 2019.

Obran en el expediente, además de los sucesivos borradores de la norma, la correspondiente memoria económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992. Consta incorporada a aquel igualmente una memoria justificativa de la necesidad de la norma, suscrita el 3 de abril de 2019 por el Director General de la Función Pública.

En el curso del procedimiento se ha sometido el proyecto de Decreto a los trámites de información pública y de audiencia de las organizaciones sindicales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y se han analizado las alegaciones presentadas por el titular de la Dirección General de la Función Pública.

Asimismo, el Decreto en elaboración ha sido objeto de tratamiento en la mesas de negociación y órganos de representación del personal.

Figuran en el expediente, igualmente, el informe favorable de la Comisión Superior de Personal, emitido en la reunión celebrada el 29 de marzo de 2019, y el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

También se han incluido en él las evaluaciones de impacto de género (en cumplimiento de lo señalado en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género); de impacto en infancia, adolescencia y familia (según lo dispuesto en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y de impacto en garantía de la unidad de mercado (a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado).

El proyecto de Decreto ha sido remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para observaciones, debiendo valorarse positivamente el examen por parte del titular de la Dirección General de la Función Pública de las formuladas por el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

Consta en el expediente también un informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora acerca de la tramitación efectuada, así como sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar.

Finalmente, el proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En consecuencia, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde con lo establecido en la normativa de aplicación.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras y por lo que aquí interesa, en materia de “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios”.

Por su parte, corresponde al Principado de Asturias, a tenor de lo señalado en los artículos 10.1.1 y 15.3 de su Estatuto de Autonomía, entre otras cuestiones, el establecimiento, de acuerdo con la legislación del Estado, del régimen estatutario de sus funcionarios como forma de concreción del ejercicio de la competencia exclusiva de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

En el marco de distribución competencial descrito, el Estado aprobó la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuya redacción inicial fue objeto de numerosas modificaciones. Con fecha 31 de octubre de 2015 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que constituye el texto consolidado en la materia y deroga de manera expresa la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Por su parte, el Principado de Asturias, en el ejercicio de las competencias anteriormente citadas y de acuerdo con la legislación del Estado, aprobó en su momento la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias. De las múltiples modificaciones operadas en esta norma interesa destacar ahora la recogida en la Ley del Principado de Asturias 5/2009, de 29 de diciembre, de Séptima

Modificación de la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, para la Regulación de la Carrera Horizontal, que establece, en sus artículos 49 bis, apartados 2 y 6; 49 ter, apartado 3, y 49 *quater*, apartado 2, así como en la disposición transitoria segunda, diversas remisiones al necesario desarrollo reglamentario, efectuado por Decreto 37/2011, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Carrera Horizontal de los Funcionarios de la Administración del Principado de Asturias; norma que ha sido objeto de modificación puntual a través del Decreto 12/2013, de 6 de marzo.

Más recientemente, la Ley del Principado de Asturias 7/2018, de 24 de julio, de Medidas en Materia de Función Pública como consecuencia de la Prórroga Presupuestaria ha supuesto, con el objeto declarado en su preámbulo de "incluir expresamente el reconocimiento del derecho a la carrera horizontal del personal funcionario interino y del personal funcionario de otras Administraciones públicas que ocupe puestos en la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos sin haber obtenido destino definitivo" y a través de los diferentes apartados de su artículo 3, una reforma parcial de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, al dar nueva redacción a los apartados 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 49 bis y al apartado 2 del 49 ter. Por lo demás, esta misma Ley del Principado de Asturias 7/2018, de 24 de julio, remite, en el apartado 1 de su disposición transitoria, a un ulterior desarrollo reglamentario en el que habrán de recogerse tanto la "acreditación del cómputo de los cinco años de ejercicio profesional", como las "condiciones de la evaluación" en las que podrán producirse nuevas incorporaciones a la primera categoría personal de la carrera horizontal.

En el marco así descrito, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa señalada, debemos considerar, con carácter general, que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen, y que el rango de la

disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

Como hemos expuesto, la parte dispositiva del Decreto cuya aprobación se pretende está integrada por un artículo único y una disposición final única. También hemos señalado que el artículo único, bajo el título "Modificación del Reglamento de la carrera horizontal de los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 37/2011, de 11 de mayo", relaciona en un total de treinta apartados los preceptos del Reglamento que son objeto de modificación; en concreto, resultarían afectados veintinueve artículos y se añadiría una nueva disposición transitoria en el propio Reglamento para regular el "Reconocimiento de la Primera Categoría Personal dentro del sistema de la Carrera Horizontal en aplicación de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 7/2018, de 24 de julio, de medidas en materia de función pública como consecuencia de la prórroga presupuestaria".

Pues bien, no existiendo objeción alguna en cuanto a la técnica seguida para la modificación relativa a la parte articulada del Reglamento, consideramos que el régimen transitorio que se propone debe predicarse, no de este, sino del Decreto aprobatorio de la modificación, por lo que el apartado treinta del

artículo único ha de ser suprimido pasando a integrar su contenido una disposición transitoria, que sería la única del proyecto en tramitación.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Parte expositiva.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general establece, en relación con el contenido del preámbulo, que el mismo “responderá al porqué, a la justificación de la disposición” y que “declarará breve y concisamente sus objetivos”. En el presente caso, el preámbulo del Decreto en tramitación se adecua, en lo esencial, a tales exigencias, por lo que no consideramos necesario formular observación alguna en este apartado.

II. Parte dispositiva.

Con relación a la cita de la Ley que se menciona en el artículo 2.2, por razones de mayor concreción, así como por coherencia con el resto del Reglamento, proponemos para el inciso final de la nueva redacción la siguiente: “y se ajustará a lo que se disponga en los correspondientes convenios colectivos, de acuerdo con lo establecido para la regulación de la carrera horizontal en la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, y sin perjuicio de la remisión que en aquellos pueda hacerse a este Reglamento”.

En el artículo 8.1 del Reglamento debe añadirse al final “del presente Reglamento”.

La novedad que supone la nueva redacción del artículo 20.1.b) del Reglamento ha de ser completada por razones de seguridad jurídica, en el sentido de que la excepcionalidad ahora recogida -esto es, que se puedan obtener puntos en el bloque de “Formación, Innovación y Transferencia del Conocimiento”, aun en el supuesto de encontrarse durante todo un año natural

en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes- sea apreciada por Resolución motivada de la Consejería competente en materia de función pública.

También ha de precisarse por razones de seguridad jurídica la redacción del artículo 48.1 del Reglamento. Conviene recordar que, manteniéndose la facultad de los responsables de las unidades de gestión para la fijación de los objetivos colectivos al inicio del año, la reforma proyectada contempla la posibilidad de que estos puedan proponer a la Dirección General competente en materia de evaluación de recursos humanos modificaciones en los objetivos colectivos fijados, siempre que se formalicen antes del último cuatrimestre del año y que respondan a cambios en la estructura orgánica. Pues bien, como apuntamos, la nueva redacción queda incompleta, pues no se encuentra respuesta en ella para el hipotético caso de que la concreta modificación formulada por el responsable de una determinada unidad de gestión sea rechazada o no sea compartida por la Dirección General competente en materia de evaluación de recursos humanos. Es por ello que, en aras a la deseable e imprescindible seguridad jurídica, la duda ahora planteada ha de ser resuelta antes de la aprobación del proyecto de Decreto para dejar establecido con total claridad a quien corresponde la fijación definitiva de los objetivos colectivos una vez modificados, si al responsable de la unidad de gestión o a la Dirección General competente en materia de evaluación de recursos humanos.

Finalmente, y como ya hemos indicado, el apartado 30 del artículo único de la norma en elaboración, por el que se añade una nueva disposición transitoria -la cuarta- en el Reglamento -"Reconocimiento de la Primera Categoría Personal dentro del sistema de la Carrera Horizontal en aplicación de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 7/2018, de 24 de julio, de medidas en materia de función pública como consecuencia de la prórroga

presupuestaria"-, debe ser reconducido a una disposición transitoria, que sería la única del propio Decreto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las consideraciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.